Manizales, 17 de febrero de 2020

Doctor
JUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

ASUNTO: DESACATO CON MEDIDA PROVISIONAL A LA ACCIÓN DE TUTELA

YO, SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.330.624 de Manizales, me dirijo a usted de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, con el propósito de formular DESACATO CON MEDIDA PROVISIONAL A LA ACCIÓN DE TUTELA en contra de la EPS-S MEDIMAS, a fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, la salud; los cuales considero vulnerados, basándome en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: En fallo de tutela emitido el 11 de febrero de 2019, radicado2019-048, me concede atención integral por parte de la EPS-S MEDIMAS para mis diagnósticos MEGACOLON ANGLIONAR, QUISTES OVÁRICOS, PIELONEFRITIS, NEFROLITIASIS DERECHA, OBSTRUCCIÓN INTESTINAL CRÓNICA, SÍNDROME DE ADHERENCIAS, GASTRITIS CRÓNICA Y LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

SEGUNDO: En el fallo su despacho ordena viáticos para el examen de tránsito intestinal y los viáticos para la consulta de ginecología, la entrega de medicamentos, la atención integral, también ordenan abstenerse de realizar recobros de copagos y cuotas moderadoras por ser nivel 1 del sisen.

TERCERO: Señor Juez a pesar del fallo de atención integral y sin tener en cuenta mi condición médica la EPS-S MEDIMAS ha venido negando de manera sistemática los siguientes servicios:

- Biopsia abierta de intestino grueso ordenada por el doctor Mauricio Osorio el 23/01/2020, la EPS-S MEDIMAS me genera orden para la clínica San Rafael de Pereira, no me asignan viáticos y a pesar de mi condición económica y con ayuda de mis vecinos ya que por mis diagnósticos no puedo trabajar y no recibo ninguna ayuda, me dirigí a Pereira y allí me informan que no me pueden realizar este procedimiento que es urgente porque debo empezar de ceros ósea con consulta por la especialidad, sin tener en cuenta que de los resultados depende la programación de cirugía.
- De igual forma ordeno POLIETILENGLICOL 3350 SOBRE POR 17 GRS, CADA 6 HORA POR 6 MESES, LUBIPROSTONE X 24 MCG CAPSULAS TOMAR UNA CADA 12 HORAS POR 6 MESES.
- El doctor David Lozano rodríguez, médico general ordeno el 27/12/2019, acetaminofén frasco 665 mg x 100 tabletas de liberación modificada, cada 8 horas por 3 meses(270) se entrego el MIPRES a la EPS-S.
- El 27/06/2019 en consulta con la especialidad de fisiatría ordena control en 6 meses, no ha sido posible que la asignen.
- Tengo pendiente control con ginecología con el doctor John Jairo Osorio Orozco para entregar resultados, no ha sido posible la asignación.

CUARTO: Para las consulta de ginecología y fisiatría la EPS-S MEDIMAS, genero órdenes para Santa Sofía pero nunca hay agenda, los medicamentos los niegan reiterativamente ya que no tienen contrato con farmacias para la entrega de los medicamentos para los paciente del régimen subsidiado y el procedimiento ya me habían enviado a Unión de cirujanos pero me informaron que no hacían el procedimiento, en Santa Sofía lo niegan porque no manejan la especialidad de coloproctología y por

	5 to 45
	15
	4
2.0	
	- 7
2	
*	

ultimo me envían a Pereira y allí me informa que debo iniciar el proceso con el especialista de esta institución para que el defina que manejo debe hacer de mi enfermedad, sin tener en cuenta que el doctor Mauricio Osorio siempre me ha tratado y que solo falta este resultado para programar mi cirugía y la EPS-S MEDIMAS sin tener en cuenta mi salud y el riego que corro con los viajes y la espera me envía a instituciones que no me prestan el servicio.

QUINTO: De igual forma no me asignan los viáticos a pesar que me remiten a otras ciudades y me están realizado cobros de copagos y cuotas moderadoras ya que me informan que aparezco en el nivel 2 del sisben desde agosto del años pasado, de lo cual no fui informada, me dirigí a la secretaria de salud y me informan que debo esperar la visita, Señor Juez ante mi condición económica estoy imposibilitada para pagar los copagos y cuotas moderadoras exigidas.

SEXTO: teniendo en cuenta que el derecho a la vida y a la salud en condiciones dignas son derechos fundamentales cuya protección puede exigirse por vía de acción de tutela, como se hizo en mi caso, y como lo ordena el Art. 86 de la constitución Política, protección constitucional y según lo ordenado en los Artículos 52 y 53 de Decreto 2591 de 1991 reglamentario de esta acción constitucional, que consagran las graves consecuencias legales para quien se sustrae del cumplimiento de la sentencia que ordena proteger la vida y la salud de un paciente y El Art. 52 de este Decreto, precisa que quien incumpla lo ordenado en la sentencia de tutela puede ser sancionado con arresto hasta por seis meses, multa hasta por veinte SMLM, solicito señor Juez que la EPS-S MEDIMAS sea sancionado como dicta la ley al no cumplir con el fallo de tutela dictaminado por su despacho.

CONSIDERACIONES

Sentencia T-234/13

DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUO-Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios

Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

Sentencia T-384/13

derecho a la salud incluye el deber de respetar[5], que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual toda persona tiene derecho a acceder a los servicio de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

el trámite establecido por las EPS para otorgar los servicios médicos por fuera del POS implica un procedimiento administrativo interno de dichas entidades, el cual no puede oponerse al afiliado del sistema, debido a que: i) no le corresponde adelantarlo por su propia cuenta, al no ser competente y

 además ii) este requisito constituye una carga administrativa propia de la entidad, que no puede
 establecerse como una barrera para el goce efectivo de los servicios de salud" (Precedente tomado de la sentencia T-790 del 2007 (M.P. Jaime Araujo Rentería)). En el mismo sentido ver la sentencia T-976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

Sentencia T-234/13

DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios

Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

Que según LEY 972 DE 2005, dice "Artículo 1º..... "El Estado y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará el suministro de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos autorizados para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades ruinosas o catastróficas, de acuerdo con las competencias y las normas que debe atender cada uno de ellos."

En Sentencia No. T-013 de enero 17 de 1995, la Corte Constitucional, señalaba:" ... El derecho a la salud por estar en inmediata conexión con el derecho a la vida, como un derivado necesario, es, esencialmente, un derecho fundamental que tiene toda persona humana desde el momento mismo de su concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales; y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación...".

Según fallo de tutela T-27 de 2000 del Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal "Es que la EFICIENCIA es un principio que tiene como destinatario a los propios organismos responsables de la prestación del servicio público de la Seguridad Social, el estado y los particulares. Ella es reiterada por el Artículo 209 de la Carta como principio rector de la gestión administrativa. Implica así mismo la realización del control de los resultados del servicio. En cuanto a la SOLIDARIDAD, ESTE ES UN PRINCIPIO QUE ASPIRA A REALIZAR EL VALOR JUSTICIA, QUE TIENE FUNDAMENTO EN LA DIGNIDAD HUMANA. Respecto a la UNIVERSALIDAD, ésta se relación con la COBERTURA de la Seguridad Social: Todas las personas tienen derecho de acceder a ella. Ello es natural, por cuanto si la dignidad es un atributo y un fin inherente de la persona, no es entonces concebible que unas personas gocen de vida digna y otras no.

Las EPS están obligadas a prestar los servicios medico asistenciales a todos sus afiliados, OBLIGÁNDOSE ADEMÁS, entre otras, A OBSERVAR TODAS LAS NORMAS DE ÉTICA MEDICA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS Y DISPONER LA PRACTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LA PRESTACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES SERVICIOS EN SUS INSTALACIONES O FUERA DE ELLAS Y EN LOS CASOS EN LOS QUE SEA NECESARIO, a través de OTRAS INSTITUCIONES (Públicas y Privadas) con las cuales podrá subcontratar la atención.

Valga la pena resaltar que el nuevo orden constitucional antepone a las TRABAS, EXIGENCIAS Y REQUISITOS DESMESURADOS DE LA ADMINISTRACIÓN, LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE SE DESARROLLE CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD (C.P. 209). EN ESTE SENTIDO Y CON FUNDAMENTO EN EL CASO CONCRETO, LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBEN APORTAR TODOS LOS MEDIOS QUE HAGAN MÁS ACCEQUIBLE PARA LAS PERSONAS EL ACCESO DE ESTOS DERECHOS DE ASISTENCIA PÚBLICA Y SOCIAL.

Ahora y sobre la igualdad de oportunidades, nuestra Corte también ha sostenido que: ".. el derecho a la subsistencia, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y del Estado Social de Derecho. Incluye tal derecho no sólo la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, y de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta, sino que, sobre todo pretende garantizar la igualdad de oportunidades en una sociedad que como la nuestra es injusta y desigual...".

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez fallar a mi favor DESACATO CON MEDIDA PROVISIONAL A LA ACCIÓN DE TUTELA y ordenar a la EPS-S MEDIMAS programar de forma inmediata e informa fecha y hora de Biopsia abierta de intestino grueso ordenada por el doctor Mauricio Osorio el 23/01/2020, en una IPS que tenga la especialidad de coloproctologia y la realice sin poner trabas, de igual forma la entrega inmediata de los medicamentos POLIETILENGLICOL 3350 SOBRE POR 17 GRMS, CADA 6 HORA POR 6 MESES, LUBIPROSTONE X 24 MCG CAPSULAS TOMAR UNA CADA 12 HORAS POR 6 MESES y acetaminofén frasco 665 mg x 100 tabletas de liberación modificada, cada 8 horas por 3 meses(270) se entregó el MIPRES a la EPS-S y continuar con su entrega como ordenaron los médicos tratantes ya que la demora pone en riesgo mi vida. Que la EPS-S MEDIMAS programe e informa la fecha y hora de las consultas de fisiatría y ginecología ordenas por los médicos de forma inmediata ya que es urgente continuar con mi tratamiento.

De igual forma ordenar a la EPS-S MEDIMAS abstenerse de realizarme cobro de copagos y cuotas moderadoras por mi situación económica y asignarme los viáticos (transporte integral, alojamiento y alimentación) para mí y un acompañante cada vez que deba desplazarme a otra ciudad a consultas, cirugías , tratamientos y reclamar medicamentos, al igual que me autorice y programe de forma inmediata todo lo ordenado por mis médicos tratantes, medicamentos, consultas de control, laboratorios, ayudas diagnósticas, procedimientos quirúrgicos etc.(POS Y NO POS) de forma inmediata y sin que medie excusas administrativas ya que la demora de la EPS-S MEDIMAS está afectando gravemente mi condición médica.

Teniendo en cuenta los Artículos 52 y 53 de Decreto 2591 de 1991 reglamentario de esta acción constitucional, que consagran las graves consecuencias legales para quien se sustrae del cumplimiento de la sentencia que ordena proteger la vida y la salud de un paciente y El Art. 52 de este Decreto, precisa que quien incumpla lo ordenado en la sentencia de tutela puede ser sancionado con arresto hasta por seis meses, multa hasta por veinte SMLM, solicito señor Juez que la EPS-S MEDIMAS sea sancionado como dicta la ley al no cumplir con el fallo de tutela dictaminado por su despacho.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes fotocopias

- 1. Copia mi Cédula de Ciudadanía
- 2. Copia Resumen de Historia Clínica.
- 3. Copia de las autorizaciones generadas por la EPS y que nunca asignan las consultas.
- 4. Copia de la autorización del procedimiento.
- Ordenes de los medicamentos recetados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

EPS-S MEDIMAS: CARRERA 23 No. . 49-71

ME PUEDE NOTIFICAR EN: CALLE 65 B No. 7-76 LA SULTANA CEL.: 3134629804

Con todo respeto le ruego al Señor juez darle el trámite a dicha petición.

Atentamente,

SANDRA JORENA GARCÍA CASTILLO C.C. No. 30.330.624 de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.330.624 GARCIA CASTILLO,

SANDRA LORENA



FECHA DE NACIMIENTO 25-JUL-1973 MANIZALES (CALDAS) LUGAN DE NACIMIENTO

1.61 ESTATURA

O+

SEXO G.S. 204

MAKE DEFECTED





Número interno: 214004236



Original Entrega 1 De 1

DATOS DE USUARIO SANDRA LORENA GARCIA CASTILLO

Fl. s. manto: Ceduta Ciudadania - 31330624 \$0.052

Famaning

Niveti 2 Ne cile infiliado: Cabeza fila subsidiado

46 años

Dx Frincipal: N939 Manizalos

SECTION.

PS primaria;

DATOS DE IPS Corporeción Mi los Eja Cafetaro - los Manizales

MovEdad Dascendents

tégimen: Contributivo

'S solicite: Corporation Milips Eje Caletero Ilps Manizales

CHMICUP	Cod	life rotamento dentro de los 90 des algulantes : Servicio		_			mes, app o an indu	Carcada Bo seuches el	effledo.	
£30360	Interno		Cantidad	Tipo A	lto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorizació
230200	3154	690350.GINECOLOGIA CONTROL	İ	7074	1	Diagnostico	No aplica	Enformedad general	07/01/2020	431117845
Observacio	nes			==	-					
	200100	TIPO DE PAGO		7				INSTITUCIÓN REM	IITIDA	
	CCPAGO	VLR AC	DERADORA	11/3	Nombre IP:			Departamental Santa S		

Pignin a www.madimas.cum.cc b Ismanos en Bogora lei 6810777 y en el e un 1416 a cimientra Inda oucuma 016000120777

Autoriza ide sujeta a auditoria médica rejait de 3

Usuario Aprueba Carolina Alvaran Gutierrez

E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SAN

[ROrmed1]

890801099

Fecha:

04/12/19

Cant.

ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS

Hora:

13:59:42

Página:

FECHA ORD, MEDICA: 04/12/2019 10:34:47

Paciente: CC Fecha de nacimiento: 25/07/1973

30330624

SANDRA LORENA GARCIA CASTILLO Edad: 46 AÑOS

Sexo: F

Folio:

Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S SUBSIDIADO.

Pabellon: CONSULTA EXTERNA

Cama:

Diagnóstico: N939

HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA

: Procedimienta Descripción 881401 ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL HUA CATEGORÍA O, DESEO VALORAR ENDOMETRIO. Observación,

Médico: JOHN JAIRO OSORIO OROZCO

C.C Nº

Reg. MD. 2489

E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

890801099 - 5

RHsCkFo

Pag: 1 de 1

Fecha: 04/12/19

Gletargo: 11

STORIA CLÍNICA No. CC 30330624 -- SANDRA LORENA GARCIA CASTILLO

inpresa: MEDIMAS EPS SIAIS SUBSIDIADO

Afiliado: ESTRATO 2

-léfono:

cha Nacimiento: 25/07/1973 Edad actual: 46 AÑOS

004-

Sexo: Femenino

Grupo Sanguíneo:

Estado Civil: Sepa

31466333349

Dirección:

CL 66 B NO 7 66

vrrio:

BAR LA SULTANA

Departamento:

CALDAS NO APLICA

micipio:

MANIZALES

Ocupacion:

niac

Ninguno de los anteriores

Grupo Etnico:

rel Educativo: No Definido

Atención Especial: OTROS

scapacidad:

Ninguna

Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

Edad : 45 AÑOS-

FOLIO

FECHA 04/12/2019 13:34:47 16

PRINCIPAL (UNIGA)

TIPO DE ATENCIÓN

AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

SEDE DE ATENGIÓN:

CONTROL

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON BIOPSIA HIPERPLASIA ENDOMETRIAL SIN ATIPIA MANEJADA CON PROGESTERONA MENSUAL TRES DOSIS. SANGRADO MENS CONSTANTE, SE ORDENA HISTEROSCOPIA DE CONTROL, NUEVA CITAL

19 DE ABRIL DE 2019: TRAE RESULTADO DE HISTEROSCOPIA DEL 24 DE ABRIL, LA DESCRIPCIÓN NO HACE REFENCIA A PATOLOGÍA MACRO. NUEVA CITA CON PATOLOGÍA.

27 DE MAYO - PATOLOGÍA Q19-7381 EPITELIO CILINDRICO SIN ATIPIA, NO HAY CAMBIOS SUGESTIVOS DE NEOPLASIA. SE PRESCRIBE ACOS DE DOSIS BAJA 6 MESES, NUEVA CITA

DE DICIEMBRE: PACIENTE EN SEGUIMIENTO VARIOS AÑOS POR HIPERPLASIA ENDOMETRIAL CON VARIAS HISTEROSCOPIAS EN DONDE SE REVIRTIÓ LA HIPERPLASIA, TOMÓ LOS ACOS DURANTE 6 MESES Y PERSISTE CON SANGRADO IRREGULAR TIPO GOTEO.

ANALISIS

FACIENTE CON HUA CATEGORÍA O CON EVENTO ENDOMETRIAL RESUELTO

PLAN Y MANEJO

ECO TRANSVAGINAL PARA VALORAR ENDOMETRIO.

HUEVA CITAL

Evolución realizada por: JOHN JAIRO OSORIO OROZCO-Fecha: 04/12/19 13:58:09

DIAGNÓSTICO N939

HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA

Tipo PRINCIPAL

DRDENES DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS

Cantidad

Descripción

ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL

Pendiente

HUA CATEGORÍA O, DESEO VALORAR ENDOMETRIO

SO = 0 C

JOHN JAIRO OSORIO OROZCO

Reg. 2489

GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA



Número interno: 213348728

No. Solicitud:



DATOS DE USUARIO

Nombro: SANDRA LORENA GARCIA CASTILLO

Documento: Cedula Ciudadania - 30330624

Sexo; Femerino Tipo de afriliado: Cabeza flia subsidiado

Departamento:

Nivel: 2

Edad: 46 años Dx Principal: M799

Municipia:

DATOS DE IPS Corporacion Mi Ips Eje Cafetero -lps Manizales

IPS primaria: Plan:

Pos Subsidiado

Régimen:

IPS solicita:

Hospital Deptat Santa Sofia De Caldas

Entidad recobro:

No aptica

Ongen:

690364	Cod Interno 12919	Servicio 890364. fisiatria contro	Tipo Alto Costo Ca	tidad Finalidad Terapeutico	Lateralidad No aplica	Causa Externa Enfermedad general	Fch AprobaciónNo 28/11/2019	, Autorizaci 429995173
Observack	ones; . •							
	777 - TOPO - TOP	eree:	MONTON T	E PAGO				
	10	PAGO 0	1000 H 0000000 001000000000000000000000	apitación ombre IPS:				
			INSTITU	ICIÓN REMITIDA		(
Nombra		NIT 890801099 Hospital I Caldas	Departamental Santa Sofia de Diré	cción: CARRERA	2 N° 2-49 Mani	zales Manizales	Teléfono: 8891	675

ingresara www.medimas.com.co d farmanos en Bogerá al 6510777 y en el máso dal país a noisstra fina nacional 018800120777

Angela Maria Castaño Morales Autorización sujeta a auditoria médica 24349698

Usuario Aprueba Angela Mana Castario Morales

E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

890801099

[ROrdIntr]

27/06/19 Fecha: 17.02.41 Hora:

Página:

Santa Solia

Paciente:

30330624

SANDRA LORENA GARCIA CASTILLO

Edad:

45 AÑOS

Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S SUBSIDIADO

Pabellon:

Cama:

Diagnostico:

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Código	Descripción	Clase
	DOLOR ENARTICULACIÓN	RELACIONADO
M799	TRASTORNO DE LOS TEJIDOS BUANDOS NO ESPECIFICADO	PRINCIPAL

SOLICITUD DE INTERCONSULTA

Código		Descripción	
380	FISIATRIA		Control of the Contro
OBSERV.	EN 3 MESES		

Profesional

MARTA LUCIA ANGEL PINZON

Reg. Med. 0094

FISIATRIA

Santa Sofia

50.0 *HOSVITAL*

E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFI

890801099

[ROmed1] 27/06/19

Fecha:

Hora: 17:02:24 Página:

ORDENES MEDICAS

PACIENTE: CC EDAD:

30330624

AÑOS

45

SANDRA LORENA GARCIA CASTILLO

Procedimiento	Descripción	
970509		Cant
879520 TAC SIM	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS INFERIORES Y ARTICULAC PLE DE CADERA DERCHA	1

MARTA LUCIA ANGEL PINZON

Nombre / Firma dei médico

C.C NP

III N # 47

Reg. MD. 0094

[ROrmed1]

INTERCORDOGE OBSERVACIONES: EN 3 MESES RESULTADOS: INTERCONSULTA AUN NO ATENDIDA

MARTA LUCIA ANGEL PINZON

Reg. 0094 **FISIATRIA**

MSanger

Usuario: MARANPI MARTA LUCIA ANGEL PINZON

6J.0 *HOSVITAL*



Original Entrega 1 De 3 Número interno: 214461509

Prescripción No. 20191227111016514804

No. Solicitud 18273796



Nombre:	SANDRA L	DATOS ORENA GARCIA	DE USU	IARIO		IPS primaria:	DATOS DE IPS Carperacton Mi Ips Eje Caletero -los Manizales
Documento	Cedala Cla	dadania - 305306	4			Plan:	Movilidad Descendente
Sexo:	Femening	Nive	1 1	Edad:	45 años	Régimen:	Contributivo
Tipo de atili	ado: (abeza fila subsidi	ado .	Dx Principal:	R521	IPS solicita:	Corporacion los Eje Cafeleio - Central De Urgencias Manizales
Departamen	ito: 5	laidas		Municipio:	Manizales	Entided recob	ro: Fosyga Origen: COMITES

CUM/CUP	Cod	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
19977894-13 Instrucción de Ta Irascos de 200 la	HW: TOWAR	19977884-13.acetaminolen 665 mg fr x 100 tabletas INA TABLETA CADA A HORAS JACETAMINI		NO ALTO COSTO	Terapoutico	Ne aplica	Enformedad general	28/01/2020	431930281
Observacion	nest Fect	a Entrega: 28/01/2020		- X-1-1					
Observacio	nest Fect	a Entrega: 28/01/2020 TIPO DE PAGO					INSTITUCIÓN REI	MITIDA	
	nes: Fect	TIPO DE PAGO	MODERADORA	Nombre IP	3: 80401800	84 PRODUCTO	INSTITUCIÓN REM		
		TIPO DE PAGO	MODERADORA 0,0	Nambre IP		84 PRODUCTO # 21-09 Barrio I	S HOSPITALARIOS F		

20.330 624 bytes y www.med.mos.dom.co.c.tatranos.er. Bogoda. at 6510777 y en el resoc.cel psis a nucazing/free necimel 01900(0120777

Meribet Orjueta Pulido Autorización sujeta a zudilocia medica Hoja 1 de 1 51951124

Usuario Aprueba Maribel Orjuela Pulido

		Minsalor	Esta.			A MÉDICA		2015-12-2 Nro. Pres	7 09:23:46	Ción (AAAA: MM-DE)
Departamento: CALDAS		er ag de la company de la comp	Municipio MANIZALES	OSIDA	PREST	ADOR	Cáglgo Habil 170010115501	tación.		
Cocumento de id	entificación.		******		Nombre PS MA	: Prestador de Se NIZALES	vic os de Saludi			
Dirección: CALLE 58 # 24 - 50					1)145 - 3060980411	orne)			
			DA	TOS DE	LPACIE					Constitution of the
Opcumento de la CC30390804	entificación: F	rimer Apellido: SARCIA	Segur C/STI	do Ape	dot	Primer I SANOR	Nombre:		Segundo Mon LCRENA	obre:
Número Historia I 20320524		A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	Principal GO NO ESPECIFICAD			Régimen: IIADO		Ambito a AMSULA	lención: TORIO - NO PR	IORIZADO
	A CANADA CANADA	V 1000 000 000 000 000		MEDIC	AMENTO)S	Arto TEST			
Σ'po μæslætide	Nombre Medicamento / Forma Farmacéulio	Desis	Mis Administración		cuencia motración	Indicaciones Especiales	Duración Fratamient		comenciaciones	Cantidades Farmaceuticas No / Letras / Unided Farmocéutica
SUCESAVA	(ACETAMINOPEN) 066MG/IU/ TABLETAS CE LIBERACION MODIFICADA	695 MILIGRAMO(S)	DRAL	51-OR4	(8)	SIN INDICACION ESPECIAL	3 MES(ES)	TON TAB HOS	MARIUNA LETA CADA 8 RAS	270 / DOSCIENTOS SETENTAT TASLETA
145 0.00	7 - C - C - C - C - C - C - C - C - C -	1.4×3.1544.	PRO	FESION	AL TRA	TANTE		E. 5 P.	100	250
Documento de 10 CC1020766057	lentificación				Nambre DAMD	SANTIAGO LOZANO	RODRIGUEZ			
Registro Profesio 1020799057	mal						្ត	rma		
Especialidad:					CauVer			The second second	IO-1122-1071	-3000-CAD6-6640

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018.Arc. 13. Numeral 5.

五里

tabili Lozano Rodrigues C. 020766057 Visuros General



Original Entrega 1 De 1

Número interno: 214844138



DATOS DE USUARIO Nombre: SANDRA LORENA GARCIA CASTILLO

Documento: Cedula Ciudadania - 30330624

Hemening

Tipo de afiliado:

Nivel: 2

Cebeze file subsidiado

Edad:

46 atos

Dx Principal K590

DATOS DE IPS
IPS primaria. Corporación Mi los Eje Catalero -lps Manizales

Plan: Movilidad Descendenta

Régimen: Contributive

IPS solicita: Union De Cirujados S.A.S

CUM/CUP	Cod	Servicia	Cantidad	Tipa Alto Costa	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
17503 COD 452500 B	683 IOPS/A ABIER	452601, BIOPS'A ABIERTA DE INTESTINO GRUESO SOD IA DE INTESTINO GRUESO BIOPSIA DE	1 ESPESOS TOTAL DE RE	N/A CTO Y SIGMOIDES POI	Olagnoslica R LAPAROSCOPV	No solice	Enlernedad general	14/02/2020	432604742
Observacio	nes: <<<								
Observacio	ones: <<<	TIPO DE PAGO					INSTITUCIÓN REI	MITIDA	
	GOPAGO	TIPO DE PAGO	R. MODERADORA 0,0	Nombre (PS Dirección:			INSTITUCIÓN REI EDICOS S.A.S IPS CI AEL URIBE II Pereira Y	LINICA SAN RAFAEL	

ingress e www.hectones.com.co.d lamenos en Bogotá al 6510777 y en el recio del pus a maistra knea nacional 018000120777

Autorización agala a activirio medica HOPE ZIN 2

Usuario Aprueba Johana Constanza Trillo





Númera interno: 214844138



DATOS DE USUARIO Nombre: SANDRA LORENA GARCIA CASTILLO

Caldas

Documento: Cedula Ciudadania - 30330824

Tipo de afiliado:

Departamento.

Nivel: 2

Cabaza flia subsidiado

Dx Principal:

Edad:

Municiplo:

K590

48 años

Manizakis

DATOS DE IPS IPS primaria: Corporadon Mi Ips Eje Cafetere -ips Manizalos

Plan:

Vovilidad Descendente

Régimen: Contributivo

IPS solicita: Union De Cirujanos S A S

Entidad recobro: No Apica

Origen: N/A

CUM/CUP	Cod	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
890226	2304	890226.ANESTESIOLOGIA CONSULTA	38	N/A	Diagnostico	No aplica	Entermodad general	14/02/2020	432604743
Observaci									
COSSIVACI	01165								
Observaci	ones, ~~								
003617861	ones.	TIPO DE PAGO					INSTITUCIÓN REI	WITIDA	
00361780	COPAGO	TIPO DE PAGO	ERADORA	Nambre IP	S: NIT 900	842064 SOCIM	INSTITUCIÓN REI		
00381780		TIPO DE PAGO		Nombre IP			and the second second	INICA SAN RAFAEL	

legrasa a www.rtechnas.com.cole (amanos en diogoté el 8510777 y en el resto collegis a nuestra linea nacional 0.1800/120777

Autorización sujete e el cikiria medica Hoje 1 de 2

Usuano Aprueba Johans Constanza Trillo

UNION DE CIRUJANOS SAS

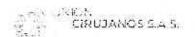
NIT: 900377863-2

CLINICA LA PRESENTACION - Tel. 8857450

MANIZALES

PACIENTE: CC 30330624 - SANDRA LORENA GARCIA CASTILLO

GENERO: FEMENINO FECHA NACIMIENTO: 25-07-1973



ORDENAMIENTOS SOLICITUD SERVICIOS

Fecha y Hora de Atención: 2020-01-23 -

CAS:494387

Entidad: MEDIMAS REGIMEN SUBSIDIADO

Diagnosticos: K590 - - -

452600 - BIOPSIA ABIERTA DE INTESTINO GRUESO SOD

BIOPSIAS DE ESPESOR TOTAL DE RECTO Y SIGMOIDES POR LAPAROSCOPIA

HOSPITALIZADA. ANESTESIA GENERAL.

(1)

MAURICIO OSORIO CHICA COLOPROCTOLOGIA

Nro Documento: 10262766

Nro. Registro:10128

3134629804

'UNION DE CIRUJANOS SAS

NIT-900377863-2

CLINICA LA PRESENTACION - 8857450

MANIZALES

PACIENTE: CC 30330624 - SANDRA LORENA GARCIA CASTILLO

GENERO: FEMENINO

FECHA NACIMIENTO: 25-07-1973

DIRECCION: B, LA ENEA: Telefono. .1134629804

CAS:494387

Fecha y Hora de Atención: 2020-01-23 - 10 21:58 Clients: MEDIMAS REGIMEN SUBSIDIADO Profesional Tratante: MAURICIO OSORIO CHICA

Finalidad: 10 - Causa Externa: 13 - Tipo Diagnostico: 3 - Confirmado Repolido. Diagnostico Principal: K590 - CONSTIPACION

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA

Acompanante:

Parentezco:

XXXX

DATOS SUBJETIVOS:

CONSTIPACION

DATOS OBJETIVOS

PACIENTE CON CUADRO DE L'ONSTIPACION. SE HIZO HEMICOLECTOMIA DERECHA EN 2015 Y MULTI PLES EPIOSODIOS DE OBSTRUCCION INTESTINAL INFECCIONES URINARIAS. LITIASISIS RENAL Y

ESTA EN TTO CON PEG 17 GM CADA 12 HORAS TRIMBEBUTINA ANTES DEL ALMUERZO L'ON ESTO HACE DEPOSICION CADA 4 A 5 DIAS I DEPOSICIONES ESCASAS, CAPRINAS.

REFEIRE EPSIDIOS DE DISTENSION ABDOMINAL CON DOLOR ABDOMINAL DEPOSICION CADA 6 DIAS DIFICIL, SANGRADO RECTAL CON LA DEPOSICION CUANDO HACE DEPOSICION PRESENTA MUCHO DOLOR ANAL. LA DISTENSION MEJORA CON EL REPOSO Y CON LA EXPULSION DE GASES PERO SOLO PUEDE HACERLO EN REPOSO, PRESENTA LLENURA FACIL, NAUSFAS CON FRECUENCIA.

*** VACIAMIENTO GASTRICO ANORMAL DE MARZO DE 2013.

*** MANOMETRIA ANAL DE 2010 > EALY EAE CON HIPERTONIA Y RIA PRESENTE

TRAE REPORTE DE TAC ABDOMINAL CONTRASTADA NORMAL

TRANSITO INTESTINAL CON MARCADORES: ESCASA MOVILIZACION DE LOS MARCADORES METALICOS ADMINISTRADOS POR VIA ORAL CON PRESENCIA DE LA MAYOR CANTIDAD EN ILEON Y SECOASCENDENTE (25 DE FEBRERO DE 2019)

REFIERE QUE TOMA HIDROCODONA PARA MANEJO DEL DOLOR

ANTECEDENTES PERSONALES:

CIRUGIA DE L4 Y L5 POR HERNIAS DISCALES CONSTIPACION CRONICA LESION EN UTERO EN

ESTUDIO.

G2 C2 A6. HEMICOLECTOMIA DERECHA VARIAS CIRUGIAS POR OBSTRUCCION INTESTINAL , ULTIMA

CIRUGIA EN EL 2015 (HEMICOLECTOMIA DERECHA.) NO DIABETES, NO PATOLOGIA DE TIROIDES, NO HTA GASTRITIS CRONICA EN 110 CON OMEPRAZOL

ENFIDE COLUMNA EN ESTUDIO

ANTECEDENTES. FAMILIARES:

HISTORIA FAMILIAR DE DIABETES.

PADRE CA DE COLON

TIOS PATERNOS DA GASTRICO

EXAMEN FISICO

DISTENSION ABDOMINAL MARCADA CICATRIZ MEDIANA SUPRA E INFRAUMBILICAL, ABDOMEN

BLANDO, SIN DOLOR, SIN MASAS, NO HAY DEFENSA ABDOMINAL

RESUMEN DX

CONSTIPACION DE TRANSITO LENTO, PSEUDO OBSTRUCCION COLONICA CRONICA, AGANGLIONOSIS

ally have an accounting a continuous and a second of the personal of the continuous and a second of the continuous and a sec

ADQUIRIDA DEL ADULTO 22222

HISTORIA CLINICA Copia Controlada

FOR UDANOS SAIS

UNION DE CIRUJANOS SAS

NIT: 900377863-2

CLINICA LA PRESENTACION - 8857450

MANIZALES

PACIENTE: CC 30330624 - SANDRA LORENA GARCIA CASTILLÓ

GENERO: FEMENINO

FECHA NACIMIENTO: 25-07-1973

DIRECCION: B, LA ENEA: Telefono: 3134629804

HISTORIA CLINICA

Copia Controlada

CIRUJANCS SA S

CONDUCTA:

1. INICIO LUBIPROSTONE 24 MCC CADA 12HORAS POR G MESES 2. PEG 17 GM CADA 12 HORAS POR C MESES 3. SS CIRUGIAS: BIOPSIAS DE ESPESOR TOTAL DEL RECTO POR LAPAROSCOPIA 4. CONSULTA

than a see o ASM to see the proper soft type course

FORMULA MEDICA

FOLIETILENGLICOL 3350 SOBRE X 17 GR

TOMAR UN SOMBRE VIA ORAL CADA 12 HORAS POR 6 MESES

(360)

LUBIPROSTONE X 24 MCG CAPSULA

TOMAR 1 CADA 12 HORAS - FORMULA PARA 6 MESES, ENTREGAR 60 AL MES

(360)

SOLICITUD DE SERVICIOS.

[BIOPSIA ABIERTA DE INTESTINO GRUESO SOD]

BIOPSIAS DE ESPESOR TOTAL DE RECTO Y SIGMOIDES POR LAPAROSCOPIA

HOSPITALIZADA, ANESTESIA GENERAL

(7)

MAURICIO OSORIO CHICA COLOPBOCTOLOGIA

Nro Documento: 10262756

Nro Registra 10128

Fart Office State Sensi

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO frente a la EPS MEDIMÁS trámite al que fueron vinculados el representante legal de la EPS accionada, y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

ANTECEDENTES

Pretensiones.

La accionante SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud presuntamente vulnerados por la EPS MEDIMÁS al negarse a suministrar efectivamente a la usuaria el medicamento acetaminofén 206, 15 mg/capa de liberación sostenida, acetaminofén 458.85 ml forma de liberación programada tarro de 100 tabletas y en obstaculizar la programación de consulta por ginecología, histerescopia y radiografía de tránsito intestinal con marcadores para el tratamiento de sus diagnósticos MEGACOLON AGANGLIONAR, QUISTES OVÁRICOS, PIELONEFRITIS, NEFROLITIASIS DERECHA, OBSTRUCCIÓN INTESTINAL CRÓNICA, SÍNDROME DE ADHERENCIAS, GASTRITIS CRÓNICA Y LUMBAGO NO ESPECIFICADO.

Hechos.

- 1. La señora SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO señala que : e encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Subsicilado a la EPS MEDIMÁS desde el año 2018.
- El día 6 de diciembre de 2018 fue valorada por el cirujano general de colon y recto quien le ordenó tomografía de abdomen con contraste oral y venoso, radiografía de tránsito intestinal con marcadores, creatinina.
- 3. Se encuentra pendiente la materialización de la cita de control por ginecología, al igual que el procedimiento histeroscopia y la entrega del medicamento acetaminofén 206, 15 mg/capa de liberación sostenida, acetaminofén 458.85 ml forma de liberación programada tar-o de 100 tabletas.
- Por último, la accionante señala que si bien los procedimientos se encuentran autorizados, éstos deben practicarse en la ciudad de Pereira y la naturaleza

de los exámenes, en especial la radiografía de tránsito intestinal con marcadores, requiere una permanencia prolongada en dicha ciudad.

Actuación procesal.

Mediante auto del 31 de enero de 2019 se admitió el libelo introductorio, se vinculó al representante legal de la entidad accionada, y a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, además se dispuso notificar a las partes, concediéndole a la entidad accionada y a los vinculados un término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda, allegaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Igualmente, en la misma providencia se decretó como medida previa la entrega por parte de MEDIMÁS EPS del medicamento acetaminofén 206, 15 mg/capa de liberación sostenida, acetaminofén 458.85 ml forma de liberación programada tarro de 100 tabletas

Respuesta de la entidad accionada.

La entidad accionada no dio respuesta a la acción de tutela en el término concedido a pesar de haber sido notificada en debida forma el 1 de febrero de 2019. (Folio 42 del expediente).

Respuesta de las entidades vinculadas.

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS le endilgó la responsabilidad de la atención de la paciente a MEDIMÁS EPS por tratarse de servicios a su cargo.

CONSIDERACIONES

Aspectos procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la accionada es una entidad particular que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud; además de acuerdo con las normas generales de competencia sobre tutela este Despacho es competente para conocer de el.a.

La señora SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO está facultada para actuar en nombre propio, al tenor de lo dispuesto en el inciso : del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

 $\langle [] \rangle$

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

Material probatorio recaudado.

Como pruebas documentales fueron allegadas con la tutela:

2.1. Parte accionante.

- Cédula de ciudadanía de la accionante. (Folio 2 del expedient.).
- Consulta de afiliación ADRES-BDUA. (Folio 3 del expediente).
- Fórmula médica para prescripción de medicamento NO PCS. (Folio 4 del expediente).
- Solicitud y justificación médica para medicamentos NO POS. (Folio 2 del expediente).
 - Historia clínica 24/01/19. (Folio 6 del expediente).
 - Autorización de servicios No. 203131971. (Folio 7 del expediente).
 - Ordenamientos de radiología 06/12/2018. (Folio 8 del expediente).
 - Autorización de servicios No. 203702786. (Folio 9 del expediente).
 - Autorización de servicios No. 203702786. (Folio 10 del expediente).
 - Orden médica 22/12/2018. (Folio 11 del expediente).
 - Autorización de servicios. (Folio 12 del expediente).
 - Ordenamientos cirujanos asociados. (Folio 13 del expediente).
 - Historia clínica 06/12/2018. (Folios 14 y 15 del expediente).
 - Historia clínica 18/03/2013 a 16/09/2018. (Folios 16 a 32 del expediente).

2.2. Parte accionada.

OIL

- La parte accionada no allegó, ni solicitó pruebas que presendiera hace: valer por cuanto no contestó la demanda.

2.3. Parte vinculada.

- La parte accionada no allegó, ni solicitó pruebas que pretendiera hacer valer.
- 2.4. De oficio.
- Constancia de comunicación con la accionante y Radic logos Asociados S.A.S.
- 3. Problema jurídico.

cuando requiera atención de urgencias⁶; (ii) cuando exista autorización expresa de la EPS para un servicio específico²; y (iii) cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS³.

Así las cosas, tal y como lo sostuvo la Corte en la sentencia T-519 de 2014, el derecho del usuario de elegir libremente la IPS que le prestará los servicios de salud que requiera está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, "con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidacies en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios".

4.3. Cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

Nutrida es la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este tema, así como en todos los temas que hacen relación a los servicios de salud y a los derechos de los pacientes, en especial cuando la EPS a la que están afiliados los remite a una ciudad diferente a la de su origen para la prestación de un servicios médico y éstos no cuentan con los recursos económicos suficientes para costear los gastos de desplazamiento y estadía.

"El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sl. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional y, actualmente, por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.[23]

"Así, la Resolución 5521 de 2013, "por medio de la cual se define, aclara y actualiza littegralmente el Plan Obligatorio de Salud", establece que se procede a cubrir el traslado acuático, váreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no j ueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afillado deberla recibir el servicio, incluyendo a su vez el transporte para atención domiciliaria (artículo 124). Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las El S.

"No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el cervicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

"Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte[24], a saber:

^{*} Resolución 5261 de 1094, artículos 10 y 14; Ley 1122 de 2007, artículos 20 y 41.

Resolución 5261 de 1994, artículo 14; Ley 1122 de 2007, artículo 41.

^{*} Resolución 5261 de 1994, artículos 2° y 3°; Ley 1122 de 2007, artículo 41.

⁹ Sentencia T-519 de 2014.

SENTENCIA NIO. 018 ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-048 SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO VS. MEDIMÁS EPS

"(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.[25]

"Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afillado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no [26]

"Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las personas de edad avanzada, de los niños y niñas, o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, "si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su despiazamiento y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"[27] (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado[28] la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

"Así las cosas, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en los que, pese a encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación particular, a fin de evidenciar si ante la carencia de recursos económicos tanto del afectado, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, es obligatorio para la EPS cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar Imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud"."

Es pues evidente que en los casos en que un paciente deba desplazarse de su ciudad de origen a una ciudad diferente para recibir un servicio médico y no cuente con los recursos para cubrir los gastos de transporte, alimentación y alojamiento, la EPS a la que se encuentre afiliado está en la obligación de autorizar y suministrar los recursos para dichos gastos, lo contrario sería condenar al paciente a no recibir un tratamiento que quizás sea determinante para mejorar su calidad de vida y recuperar su salud.

4.4. Tratamiento integral.

La sentencia T-062 de 2006 permitió establecer que con el reconocimiento del tratamiento integral el juez de tutela busca garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante y la continuidad del tratamiento ordenado por el médico tratante, que más allá de constituirse en protección de hechos futuros que no han tenido ocurrencia, lo que busca es restablecer la salud del agenciado y recuperar su calidad de vida; en este sentido han sido innumerables los pronunciamientos de la Alta Corporación, siendo uno de ellos el fallo proferido el 13 de abril de 2013 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, en el cual sobre el tratamiento integral se indicó:

a Sentencia de tutela T-148 de 2016 Mag. Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

"En el mismo sentido, se encuentra el principio de integralidad", entendido como el deber que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y segulmiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud".

"Al respecto, esta corporación en sentencia T-760 de 2008 manifestó:

""El principlo de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por si mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

"Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales¹³ y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarlos del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

"Al respecto ha dicho la Corte que "(...) la giención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el segulmiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente" o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud" "5." (Negrilla fuera de texto original).

Th

47.../.

"Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a

[&]quot;Cabe aclarar que este tiene origen legal, debido a que el artículo 2" de la ley 100 de 1993, indica que el servicio pública esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principlos de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Específicamente, en el literal dise dispuso: "INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley."

[&]quot;Véanse T-179 de 2000, T-122 de 2001, T-133 de 2001, T-111 de 2003, T-319 de 2003, T-136 de 2004, T-719 de 2005, T-662 de 2006, T-421 de 2007, T-535 de 2007, T-536 de 2007, T-730 de 2007, T-846 de 2007, T-650 de 2008, T-576 de 2008, T-589 de 2008, T-604 de 2008, T-1271 de 2008, T-653 de 2009.

⁴ En la sentencia T-179 de 2000 se indicó sobre el "El plan obligatorio de salud es para todos los habitantes del territorio nacional para la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y famento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patológías (artícula 162 ley 100 de 1993). || Además, hay guía de atención integral, defir da por el artículo e numeral 4 del decreto 1938 de 1994: "Es el conjunto de actividades y procedinilentos más indicados en si abordaje de la promución y fornento de la salud, la prevención, el diagnástica, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definon los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos; el nivel de complejidad y el personal de social calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidac de vida ganada y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo". 📗 Por otro aspecto, el sistema está diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar a la calidad de vida pora la cohertura integral, de ahí que dentro de los principios que infunden el sistema de seguridad social integral, está, valga la redundancia, el de la integralidad, definido así: "Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la 3. lud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuira según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley" (artículo 2º de la ley 100 de 1513). || Es más: el numerol 3º del artículo 153 (bídem habla de protección integral: "El sistema general de seguridad social en salud i rindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y famento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo prevista en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud". || A su vez, el literal c- del artículo 156 lbídem expresa que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con alención preventiva, médico quirórgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud" (resaltado fuera de texto). || Hay pués, en la ley 100 de 1993 y en los decretos que la reglamentan, mención expresa a la cobertura integral, a la atención básica, a la integralidad, a la protección integral, a la guía de atención integral y al plan integral. Atención integral, que se refiere a la rehabilitación y tratamiento, como las normas lo indican."

M En este sentido se ha pronunciado la corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁵ Sentencia T-1059 de 2001. Ver también: Sentencia T-062 de 2006. Otras sentencias: T-730 de 2007, T-536 de 2007 y T-421 de 2007.

mejorar su condición y su estado de salud¹⁶. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud¹⁷⁷. (Sentencia T – 206 de 2013).

5. Caso concreto.

En el presente caso se procura la salvaguarda de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y la salud de la señora SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO presuntamente vulnerado por la EPS MEDIMÁS al negar el suministro del medicamento acetaminofén 206, 15 mg/capa de liberación sostenida, acetaminofén 458.85 ml forma de liberación programada tarro de 100 tabletas y en dificultar la programación a la usuaria de consulta por ginecología, histerescopia y radiografía de tránsito intestinal con marcadores para el tratamiento de sus diagnósticos MEGACOLON AGANGLIONAR, QUISTES OVÁRICO, PIELONEFRITIS, NEFROLITIASIS DERECHA, OBSTRUCCIÓN INTESTINAL CRÓNICA, SÍNDROME DE ADHERENCIAS, GASTRITIS CRÓNICA Y LUMBAGO NO ESPECIFICADO, ya que dichos servicios fueron autorizados para ser prestados en la ciudad de Pereira.

La EPS MEDIMÁS no brindó explicaciones sobre los hechos relatados en la acción de tutela y no controvirtió lo dicho por la accionante respecto a su situación económica razón por la cual contra ella se aplicará la presumión de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Dentro del expediente se encuentra probado que la accio. ente se encuentra afiliada a MEDIMÁS EPS en el régimen subsidiado. (Folio 3 del expediente).

Que se le han autorizado por parte de EPS MEDIMÁS los sei / cios consulta de ginecología, histerescopia y examen de tránsito intestinal con mar idores para ser prestados por diferentes instituciones en la ciudad de Pereira. (Fol : s ?, 9 y 10 del expediente).

Que se le formuló por su médico tratante el suministro del medicamento (NO PBS) acetaminofén 206, 15 mg/capa de liberación sostenida, acetamino én 458.85 ml forma de liberación programada tarro de 100 tabletas. (Folio 4 del expediente).

^{*} Sentencia T-073 de 2012: "En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: '(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevo: criciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma intelogía. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

⁻Opartuna: indica que el usuarlo debe gozar de la prestación del servicio en el mamento que corresponde para de uperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual en necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permito que se brir 1: el tratámiento adecuado.

⁻Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demorer excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás pres aciones en salud requeridas contribuya, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes."

[&]quot; Observación General N° 14 (2000) 'El derecho del más alto nivel posible de salud'.

Conforme a los hechos de relatados por la accionante los servicios autorizados no se han llevado a cabo ya que no posee recursos para desplazarse y permanecer en la ciudad de Pereira durante el término de 8 días por la duración del examen de tránsito intestinal con marcadores y por otra parte porque la EPS no ha suministrado el medicamento NO PBS a pesar de existir orden médica al respecto.

Con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se presta el servicio "examen de tránsito intestinal con marcadores" el Despacho se comunicó con RADIOLOGOS ASOCIADOS S.A.S, entidad autorizada por la EPS para la realización de este examen, culenes remitieron las siguientes indicaciones.

- 1. Se debe adquirir 20 balines CALIBRE 3.16
- 2. El día antes al examen (día DOMINGO) a partir de las 7 am se debe empezar a tomar 1 balín cada : mínutos hasta concluir los 20 balines.
- A partir del cha lunes a las 8:00 am debe dirigirse a RADIOLOGOS ASOCIADOS S.A.S
 para iniciar la toma de una placa radiográfica diaria y consecutivamente hasta el día
 viernes día en el que terminará el examen.
- El paciente debe firmar el consentimiento informado para poderle realizar el examen, de lo contrario este no podrá ser efectuado.

Es evidente que se requieren múltiples desplazamiento a la ciudad de Pereira o una estancia de forma prolongada en esa ciudad para la práctica exitosa de este examen.

En la atinente a la entrega del medicamento, con la admisión de la acción de tutela se decretó como medida previa frente a MEDIMÁS EPS la entrega de "(...). acetaminofér 206, 15 mg/capa de liberación sostenida, acetaminofén 458.85 ml forma de liberación programada tarro de 100 tabletas" ya que la fórmula prescrita a la paciente cuenta con anotación de "riesgo inminente", con posterioridad y con el fin de verificar el cumplimiento de la de entrega, esta célula judicial se comunicó el día 11 de febrero de 2018 con la accionante quien manifestó que aún no se le ha suministrado el insumo.

Respecto a la materialización de los servicios consulta de ginecología, histerescopia y examen de tránsito intestinal, debe tenerse en cuenta que la usuaria manifestó no poseer recursos para desplazarse fuera de su municipio de residencia sin que esta aseveración fuera controvertida por la EPS MEDIMÁS, hoy accionada, al respecto la jurisprudencia citada en precedencia señala: "esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto el como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud".

1

AID)

SENTENCIA NºO. 0.18 ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-048 SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO VS. MEDIMÁS EPS

Es evidente entonces que la promotora de salud se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados al no entregarle a la accionante el medicamento formulado por su médico tratante a pesar de existir una anotación de "riesgo inminente" y una medida previa decretada por este Juzgado, igualmente vulnera los derechos de la accionante que debido a su escases de recursos necesita el suministro de viáticos para acudir a los exámenes y valoraciones programados fuera de su municipio de residencia sin que estos se le hayan provisto.

Se hace necesario por lo expuesto un pronunciamiento judicial en aras de materializar la prestación de los servicios que en este momento se encuentran pendientes de ser prestados efectivamente.

La falta de diligencia de la EPS MEDIMÁS, exige un fallo favorable a las pretensiones contenidas en la acción, con el que se protejan las prerrogativas conculcadas, por lo que se tutelarán los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y la salud de la señora SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO, en consecuencia, se le ordenará a la accionada que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión judicial realice la entrega efectiva del medicamento acetaminofén 206, 15 mg/capa de liberación sostenida, acetaminofén 458.85 ml forma de liberación programada tarro de 100 tabletas, conforme a lo prescrito por su médico tratante para el manejo del diagnóstico "LUMBAGO NO ESPECIFICADO".

De otra parte, y en vista de la carencia de recursos económicos de la accionante, se ordenará a MEDIMÁS EPS proporcionarle a SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO los viáticos necesarios (transporte intermunicipal (ida y regreso), urbano, alimentación y alojamiento de ser necesario) para que acuda al examen "examen de tránsito intestinal con marcadores" durante cada día de duración del examen, esto es, como mínimo cinco días debiendo cubrirse los desplazamientos adicionales según lo que determinen los profesionales a cargo del examen, igualmente deberán proporcionarse viáticos para que la paciente asista a recibir los servicios consulta de ginecología e histerescopia en el lugar donde hayan sido autorizado , las cuales deberá programar y materializar la EPS través de su red de su red de serv cos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Lo anterior, dada la cercanía de la ciudad de Pereira, que la historia clínica de la paciente no refleja limitación para su traslado a otra ciudad y que no se indica en sus antecedentes clínicos la necesidad de un acompañante para su normal desenvolvimiento, se descarta la opción de realizar los servicios en la ciudad de Manizales puesto que no se encuentra en alguno de los casos señalado por la jurisprudencia para la prestación de la atención por fuera de la red de servicios contratada por la EPS, los cuales son, (i) cuando requiera atención (la urgencias ; (ii) cuando exista autorización expresa de la EPS para un servicio específico ; y (iii) cuando

se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS.

Se advertirá a EPS MEDIMÁS que deberá abstenerse de realizar cobros por conceptos en los que la usuaria si se encuentra en nivel I de la encuesta SISBÉN se encuentra exonerada.

Así mismo y ajustando el Juzgado su decisión a la jurisprudencia desarrollada ampliamente por la H. Corte Constitucional, se concederá a favor de la señora SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO la atención integral que requiera para el manejo de los diagnósticos MEGACOLON AGANGLIONAR, QUISTES OVÁRICO, PIELONEFRITIS, NEFROLITIASIS DERECHA, OBSTRUCCIÓN INTESTINAL CRÓNICA, SÍNDROME DE ADHERENCIAS, ASTRITIS CRÓNICA Y LUMBAGO NO ESPECIFICADO, tratamiento que deberá suministrar la EPS MEDIMÁS, sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

6. Facultad de recobro.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, 251: "Dadas las reglas del actual Sistema de Salud, las entidades promotoras de salud, EPS, tienen un detecho constitucional al recobro, por cancepto de los costos que no estén financiados mediante las unidades de pago por capitación (UPC). Para garantizar el derecho a la salud de los usuarios, el cual depende del flujo oportuno de recursos en el sistema, el procedimiento de recobro debe ser claro, preciso, ágil:", y en vista que el recobro está catalogado como un derecho que le asiste a las EPS y no como una facultad que otorga el Juez en la sentencia de tutela, esta Célula Judicial advertirá a EPS MEDIMÁS que posee la prerrogativa de recobro por los gastos en que incurra en el cubrimiento de servicios NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, con ocasión de la atención integral reconocida en favor de la seríora SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO para el manejo de MEGACOLON AGANGLION AR, QUISTES OVÁRICO, PIELONEFRITIS, NEFROLITIASIS DERECHA, OBSTRUCC UN INTESTINAL CRÓNICA, SÍNDROME DE ADHERENCIAS, GASTRITIS CRÓNICA ' LUMBAGO NO ESPECIFICADO, recobro que deberá realizarse ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Par lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

<u>PRIMERO:</u> TUTELAR a favor de la señora SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO identificada con la célula de ciudadanía Nrc. 30.330.624, los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y la salud vulnerados por EPS MEDIMÁS.

SENTENCIA NIO. 018 ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-048 SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO VS. MEDIMÁS EPS

10

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS proporcionar a SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO los viáticos necesarios (transporte intermunicipal (ida y regreso), urbano, alimentación y alojamiento de ser necesario) para que acuda al examen "examen de tránsito intestinal con marcadores" durante cada día de duración del examen, esto es, como mínimo cinco días debiendo cubrirse los desplazamientos adicionales según lo que determinen los profesionales a cargo del examen, igualmente deberán proporcionarse viáticos para que la paciente asista a recibir los servicios consulta de ginecología e histerescopia en el lugar donde hayan sido autorizados, las cuales deberá programar y materializar la EPS través de su red de su red de servicios dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: a MEDIMÁS EPS que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión judicial realice la entrega efectiva a la señora SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO del medicamento acetaminofén 206, 15 mg/capa de liberación sostenida, acetaminofén 458.85 ml forma de liberación programada tarro de 100 tabletas, conforme a lo prescrito por su médico tratante para el manejo del diagnóstico "LUMBAGO NO ESPECIFICADO".

CUARTO: CONCEDER a favor de la señora SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO la atención integral que requiera para el manejo de los diagnósticos MEGACOLON AGANGLIONAR, QUISTES OVÁRICO, PIELONEFRITIS, NEFROLITIASIS DERECHA, OBSTRUCCIÓN INTESTINAL CRÓNICA, SÍNDROME DE ADHERENCIAS, GASTRITIS CRÓNICA Y LUMBAGO NO ESPECIFICADO, tratamiento que deberá suministrar la EPS MEDIMÁS, sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

QUINTO: ADVERTIR a EPS MEDIMÁS que posee la prerrogativa de recobro por los gastos en que incurra en el cubrimiento de servicios NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, con ocasión de la atención integral reconocida en favor de la señora SANDRA LORENA GARCÍA CASTILLO para el manojo de MEGACOLON AGANGLIONAR, QUISTES OVÁRICO, PIELONEFRITIS, NEFROLITIASIS DERECHA, OBSTRUCCIÓN INTESTINAL CRÓNICA, SÍNDROME DE ADHERENCIAS, GASTRITIS CRÓNICA Y LUMBAGO NO ESPECIFICADO, recobro que deberá realizarse ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, e igualmente que debera abstenerse de realizar cobros por conceptos en los que la usuaria si se encuentra en a vel 1 de la encuesta SISBÉN se encuentra exonerada.

QUINTO: ADVERTIR al señor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, Presidente de EPS MEDIMÁS, o quien haga sus veces, que es su obligación vigilar por el cumplimiento de este fallo, so pena de la iniciación en su contra del trámite incidental por desacato.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

<u>SÉPTIMO</u>: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE

BEATRIZ ÉLENA OTALVARO SÁNCHE

JUEZ

AJRM